

DEPARTAMENTO EMISOR: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA	CIRCULAR N° 21
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 19 de abril de 2013
MATERIA: POLÍTICA DE CONDONACIÓN DE INTERESES Y SANCIONES PECUNIARIAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 97 N° 1 INCISO 1°, N° 2 Y N° 11 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO; CONDONACIÓN DE RECARGOS POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO TERRITORIAL Y SUPERVISIÓN DE LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO. DEROGA CIRCULARES 42 DE 2006, 60 Y 64 DE 2010.	REFERENCIAS: Código Tributario, Arts. 6°, letra B, N°s. 3 y 4.

I.- INTRODUCCIÓN

El pronunciamiento N° 80509 de fecha 27 de diciembre de 2012, de la Contraloría General de la República, ha ratificado el criterio que considera que las facultades de conocer y otorgar condonaciones que soliciten los contribuyentes, son atribuciones desconcentradas y, en tal carácter, la improcedencia de las autorizaciones para el ejercicio de las mismas que impone la Circular 42 de 2006, complementada por las Circulares 60 y 64 de 2010, que regulan administrativamente la aplicación del beneficio tributario de que se trata.

En tal sentido, el órgano contralor ha requerido la adopción de las medidas conducentes a subsanar dicha situación.

En razón de lo anterior, por la presente Circular, se dejan sin efecto las instrucciones contenidas en las Circulares citadas, reemplazándolas por la siguiente:

II.- POLÍTICA DE CONDONACIONES

De conformidad con lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo primero del DFL N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, en concordancia con el número 1 de la letra A e inciso final de la letra B) del artículo 6° del Código Tributario, esta Dirección define la política general de condonaciones de los intereses penales y sanciones pecuniarias tributarias, con el objeto de mantener homogeneidad en el tratamiento otorgado a los contribuyentes por las diversas unidades operativas de este Servicio y el que les confiere el Servicio de Tesorerías en el ejercicio de la facultad que le acuerda el artículo 192 del Código Tributario.

En tal sentido, esta política reconoce como principios básicos los mismos que inspiran la Resolución Ex. N° 698, de 2006, del Sr. Ministro de Hacienda:

- a) **Generalidad:** el ejercicio de la facultad propende a favorecer al buen contribuyente; la obtención de un pronto pago de la acreencia tributaria principal; y a disminuir la morosidad tributaria.
- b) **Coordinación:** el ejercicio de la facultad debe realizarse en forma coordinada, propendiendo la unidad de acción y evitando la duplicación e interferencia de funciones entre las diversas unidades del Servicio.
- c) **Oportunidad del pago:** se privilegia el pago de contado de la acreencia fiscal, en un plazo restringido, como demostración por parte del contribuyente de su interés en solucionar su deuda.
- d) **Gobierno Electrónico:** incentivo al contribuyente para que efectúe sus trámites tributarios vía Internet.

III.- APLICACIÓN Y MONTO DE LA CONDONACIÓN

- a) Sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo IX de esta Circular, las autoridades competentes del Servicio de Impuestos Internos, ejercerán la facultad que les acuerda la ley, respecto de los intereses moratorios e infracciones establecidas en el artículo 97 N° 1 inciso 1°, N° 2 y N° 11 del Código Tributario, que corresponda girar a las unidades a su cargo.
- b) Si bien, la normativa tributaria no restringe el ejercicio de la facultad de condonar los recargos por la mora en el pago de los impuestos a las autoridades del Servicio de Impuestos Internos mandatadas al efecto, cabe recordar que el Servicio de Tesorerías tiene regulado el ejercicio de la facultad análoga que le acuerda el artículo 192 del Código Tributario sobre la base de los guarismos fijados por la Res. Ex. 698, de 2006, del Sr. Ministro de Hacienda, los cuales resulta razonable tener presentes para los casos en que se deba conocer de solicitudes de condonaciones de normal ocurrencia, a fin de mantener una actuación homogénea entre ambos Servicios de la Administración Tributaria:

En tal sentido, considerando los valores señalados en el referido cuerpo normativo dictado por el Sr. Ministro de Hacienda; que a este Servicio le compete conocer casos de deudas de reciente giro; que el contribuyente queda compelido a efectuar el pago de la parte no condonada al contado y en un plazo perentorio y breve, sin perjuicio de la potestad de las autoridades para establecer montos distintos en los casos que así se justifique en el caso particular de que estén conociendo y por razones fundadas, se

considera apropiado ejercer la facultad sobre la base de los montos siguientes como criterio de general aplicación:

- 1) Un 55% sobre el monto del interés penal establecido en el artículo 53 del Código Tributario.
 - 2) Un 60% sobre el monto de las multas establecidas en el artículo 97 N° 1 inciso primero y N° 2 del citado Código.
 - 3) Un 30% sobre el monto de la multa calculada sobre impuestos de retención o recargo o que se asimilen a éstos, establecida en el N° 11 del artículo 97 del antes citado cuerpo legal
- c) Las tasas de condonación referidas en los números 1) y 2) de la letra b) anterior, se incrementan en hasta un 5% y en hasta un 10%, respectivamente, a los contribuyentes que efectúen la transacción emisora del giro y su pago por Internet.

IV.- COMPROMISO DE PRONTO PAGO

Los porcentajes de condonación otorgados se sujetarán a la condición de que el monto no condonado sea enterado en arcas fiscales en el plazo máximo que vence el último día hábil del mes siguiente al mes en que se concedió el beneficio. Por consiguiente, el contribuyente perderá la condonación si la deuda no se soluciona dentro del plazo señalado.

V.- SITUACIONES DE ESPECIAL CONSIDERACIÓN

Especial cuidado deberán tener las autoridades competentes en el ejercicio de sus facultades respecto de los actos en que deban pronunciarse acerca de solicitudes de condonación formuladas por contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones expresadas en el presente Capítulo, dada su particular entidad:

- 1) Contribuyentes que no hayan concurrido injustificadamente al Servicio de Impuestos Internos encontrándose en alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Aquellos que estando debidamente notificados por el Servicio, no concurren a la citación.
 - b) Aquellos que no hayan declarado impuestos, estando en la obligación de hacerlo.

- 2) Contribuyentes que se encuentren querellados, procesados o, en su caso, acusados conforme al Código Procesal Penal, o hayan sido sancionados por delitos tributarios hasta el cumplimiento total de su pena.
- 3) Contribuyentes que se encuentren en proceso de reclamación de la liquidación o del giro practicado por el Servicio.
- 4) Contribuyentes que entraben la fiscalización del Servicio.
- 5) Contribuyentes que se encuentren sometidos al proceso de recopilación de antecedentes previsto en el artículo 161 N° 10 del Código Tributario, por disposición del jefe del Departamento de Delitos Tributarios.

VI.- PROCESO OPERACIONAL

- a) Los contribuyentes deberán solicitar la condonación al Director Regional correspondiente a la jurisdicción de su domicilio; en su caso, deberán solicitar al Director de Grandes Contribuyentes o al Subdirector de Fiscalización la condonación de los recargos referidos a deudas giradas por estas unidades.
- b) La condonación se otorgará mediante Resolución de la autoridad competente, debiendo registrarse en el giro correspondiente el porcentaje, monto y fecha de vigencia de la condonación, además del número de la citada Resolución.
- c) La condonación operará al momento de emitirse el giro.

VII.- GIROS INFRACCIONALES QUE NO ACCEDEN AL PAGO DE UN IMPUESTO

Respecto de los giros emitidos por el Servicio, por concepto de multas por infracciones tributarias, que no acceden al pago de un impuesto, y que por ley no pueden ser condonados ni sometidos a convenio por el Servicio de Tesorerías, sin perjuicio de las potestades propias de los Directores Regionales al conocer del caso particular, se proponen los siguientes criterios generales:

- a) Respecto de los giros que no sean pagados dentro del período que señala el Capítulo IV de esta Circular, se sugiere una condonación de hasta un 50% sobre el monto de la multa si el giro tiene una antigüedad igual o menor a veinticuatro meses contados desde la fecha de su emisión. Si se trata de giros cuya antigüedad sea mayor

a veinticuatro meses contados desde la fecha de emisión, se sugiere una condonación de hasta un 40%.

b) La condonación debe concederse sujeta a la condición del pago íntegro de la deuda no condonada dentro del plazo referido en el Capítulo IV de esta instrucción. El contribuyente pierde la condonación si la deuda no es pagada, en su totalidad, dentro del plazo al que se la condiciona.

c) Los contribuyentes deberán solicitar la condonación al Director Regional correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, o al Director de Grandes Contribuyentes o al Subdirector de Fiscalización, según corresponda, si el giro respectivo ha sido emitido por las unidades de la dependencia de estos últimos.

d) La condonación se otorgará mediante Resolución de la autoridad competente y deberá registrarse en el giro correspondiente el porcentaje, monto y fecha de vigencia de la condonación, además del número de la citada Resolución.

VIII.- CONDONACION EN EL CASO DE DEUDAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO TERRITORIAL

a) En el caso de deudas por concepto de impuesto territorial, sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes al conocer del caso particular, se considera apropiado ejercer la facultad establecida en el artículo 53 del Código Tributario, de condonación de los intereses penales para cada cuota en mora, sobre la base de los montos siguientes, como criterio de general aplicación:

- 1) Condónación de hasta un 45% en el caso de deudas con un atraso en su pago de hasta un año.
- 2) Condónación de hasta un 40% en el caso de deudas con un atraso en su pago superior a un año y menor o igual a dos años.
- 3) Condónación de hasta un 35% en el caso de deudas con un atraso en su pago superior a dos años.

b) La condonación debe concederse sujeta a la condición de ser pagada la deuda no condonada dentro del plazo referido en el Capítulo IV de esta instrucción. Por consiguiente, el contribuyente perderá la condonación si la deuda no es pagada en su totalidad dentro del período de vigencia de la misma.

c) Los contribuyentes deberán solicitar la condonación al Director Regional correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, a través de los medios de que disponga el Servicio.

d) La condonación se otorgará mediante Resolución del Director Regional y deberá registrarse en el giro correspondiente el porcentaje, monto y fecha de vigencia de la condonación, además del número de la citada Resolución.

IX.- CONDONACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Las solicitudes de condonación a que se refiere la presente Circular que sean presentadas a través de los medios a que se refiere el artículo 4 bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, dispuestos por éste para tal fin, serán conocidas por el Subdirector de Fiscalización, quién actuará de conformidad con sus potestades legales y con esta política, respecto de los pagos en línea que se efectúen a través de la oficina virtual del Servicio en Internet.

X.- SUPERVISIÓN

Con la excepción de las condonaciones otorgadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo precedente, para el adecuado y oportuno ejercicio del deber de supervisión que compete a esta Dirección, mensualmente, las autoridades competentes para conceder condonaciones respecto de los recargos legales a que se refiere esta Circular, deberán remitir un informe a la Dirección, según el formato que se adjunta como Anexo a la presente Circular.

El informe deberá remitirse dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes, y se referirá a las condonaciones otorgadas en el mes inmediatamente anterior.

El Gabinete del Director, derivará los informes recibidos a la Subdirección de Estudios, la cual se encargará de mantener una estadística actualizada sobre la materia.

La Dirección podrá requerir un informe detallado respecto de casos particulares en que ello se estime necesario.

XI.- VIGENCIA

La presente Circular comenzará a regir a contar de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

XII.- DEROGACIÓN DE INSTRUCCIONES ANTERIORES

Deróganse a contar de la publicación de la presente Circular en el Diario Oficial las Circulares 42, de 03 de agosto de 2006, 60, de 24 de septiembre de 2010 y 64, de 12 de octubre de 2010.

JULIO PEREIRA GANDARILLAS

DIRECTOR

[Anexo: Formato de informe requerido por Capítulo X de la Política de Condonaciones.](#)

DISTRIBUCIÓN:

- AL BOLETÍN
- A INTERNET
- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO
- OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA